

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HECTOR FABIO MORENO MINA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
RADICACIÓN	76001310500320230033901

AUDIENCIA N°. 216

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **MARÍA ALEJANDRA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N°. 82

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. interpuso dentro del término legal oportuno (5 de febrero de 2024), el recurso de casación contra la sentencia No. 13 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de enero de 2024.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón trescientos mil pesos m/cte. (\$1.300.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento cincuenta y seis millones de pesos (\$156.000.000) m/ cte..

La condena impuesta a COLFONDOS S.A. consistió en:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a COLFONDOS y PROTECCION S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses, cuentas de rezago si las hay y bonos pensionales que se hubiesen emitido, fondos de garantías de pensión mínima debidamente indexados y demás pertenecientes a la cuenta de HECTOR FABIO MORENO MINA al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, , para lo cual, atendiendo la normatividad señalada en la parte motiva, se les otorga un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, previa reclamación administrativa que ante dichos fondos realice la parte activa de esta litis, la que se entiende agotada con la presentación de la presente decisión judicial.”

En este evento la demandada COLFONDOS S.A. no tiene interés para recurrir en casación por cuanto se trata de un proceso donde se decretó la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de régimen pensional. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda

instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación, entre otros, en los autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018, AL1533-2020, AL2102-2023, AL1587-2023, AL2302-2024, AL1817-2024, AL1621-2024, AL2355-2024.

Por lo tanto, el agravio causado es el de habersele condenado a COLFONDOS S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración, sumas adicionales y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, los cuales no se pueden cuantificar porque no se acreditó los montos aplicados por tales conceptos, pues si bien se aporta la historia laboral no es posible el cálculo objetivo al no demostrarse la forma en que se distribuyó el recurso para cada concepto.

Lo expuesto tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en las providencias referidas, al señalar que,

“(...) En el caso, se advierte que solo los rubros que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual tales como los gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, podrían ser una carga económica para la recurrente, siempre que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos (CSJ AL 1587-2023).

No obstante, aunque se ordenó el traslado de dichos conceptos, lo cierto es que la censora no allegó evidencia de la cuantía de tales erogaciones; por tanto, no es posible determinar el monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiese ocasionar, tal como esta Sala lo ha señalado en numerosas oportunidades, tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido.

De manera que el Tribunal no erró al negar el recurso de casación a Colfondos S.A., toda vez que la entidad no demostró el requisito del interés económico para recurrir.

(...)

Y si bien aportó la historia laboral como prueba, a juicio de la Sala esta no es suficiente para realizar un cálculo objetivo, pues no se demostró la forma en que se distribuyó el recurso para cada concepto.

En las anteriores condiciones, se evidencia que la entidad recurrente no acreditó las erogaciones sobre las que mostró inconformidad en el recurso de queja, de modo que esta Corporación no puede determinar el perjuicio que la sentencia le ocasiona. Por tanto, habrá que declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación. (...)"

Así las cosas, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A..

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. contra la sentencia N° 13 proferida el 31 de enero de 2024, por esta Sala de Decisión Laboral.

2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA